



Hermosillo, Sonora, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número de expediente **1055/2021**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, en contra de **XXXXXXXXXX**, por la posible comisión de la falta grave, consistentes en **USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS**, actualmente e previsto en el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

A N T E C E D E N T E S

1.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio OCEG-812/10-05-2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, signado por el **XXXXXXXXXX** en su Carácter de titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, al que se adjuntó el diverso oficio SDS/118/2018 de fecha doce de noviembre de dos mil



dieciocho, signado por XXXXXXXXXXXX, en su calidad de Secretario de Desarrollo Social y XXXXXXXXXXXX, como Director de Obras Sociales, emitido en relación a las observaciones determinadas en las auditorías practicadas a los recursos fiscales correspondientes al Programa Estatal de Participación Social Sonorense para la Obra Pública concertada, ejecutados en el Ayuntamiento de Cajeme, así como la irregularidad que se determinó en el contrato XXXXXXXXXXXXXXXX denominada “Rehabilitación de mobiliario urbano y banquetas en parque público XXXXXXXXXXXX.

Por lo que, la Autoridad Investigadora formó el expediente 210/2019 e inició con las investigaciones correspondientes.

2.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora declaró concluidas las diligencias de investigación y calificó la falta administrativa imputada al presunto responsable, haciendo mención de las faltas administrativas de cohecho, soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, colusión y uso indebido de recursos públicos, previstas en ese entonces en los artículos 91, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades.

3.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Con fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual exhibió ante la Autoridad Sustanciadora mediante oficio URA-748/29-07-2019 de esa misma fecha, juntamente con el expediente 210/2019.

4.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por auto de cinco de agosto



de dos mil diecinueve, la Autoridad Sustanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenó emplazar al presunto responsable citándolo para que compareciera a la audiencia inicial y diera contestación a las imputaciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas.

5.- EMPLAZAMIENTO AL PRESUNTO RESPONSABLE.

Mediante diligencia de seis de noviembre de dos mil diecinueve, el presunto responsable fue emplazado y citado para comparecer a la audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias del expediente remitido.

6.- AUDIENCIA INICIAL Y ENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA EXTINTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. Mediante diligencia de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia inicial, a la cual compareció la Autoridad Investigadora y el presunto responsable acompañado de su defensor particular, donde el aludido profesionista realizó una serie manifestaciones en defensa de su representado; asimismo, se ordenó el envío del expediente a la hoy extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

7.- DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 205/2019 A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictado en el expediente **SEMARA-PRA-11/2020**, el Magistrado Instructor del asunto en la extinta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa, ordenó la devolución del expediente **210/2019** a la Autoridad Sustanciadora; lo anterior, al no encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en las



fracciones V y VI, del artículo 234 de la Ley Estatal de Responsabilidades, estableciendo en el auto relativo que la Sala especializada, estaba imposibilitada para verificar que las faltas descritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa fueran de las consideradas como graves o actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, o advertir que los hechos descritos por la autoridad investigadora corresponden a la descripción de una falta grave diversa, con fundamento en la fracción II, del artículo 249 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.

8.- PREVENCIÓN DE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. Por auto de cinco de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Sustanciadora tuvo por recibido el expediente 210/2019 y previno a la Autoridad Investigadora para el efecto de que en el término de tres días subsanara las irregularidades señaladas, apercibida de que en caso de no hacerlo así se le tendría por no interpuesto el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

9.- NUEVO INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Con fecha siete de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora elaboró el nuevo Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de las faltas administrativas de USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS, prevista en ese entonces por el artículo 111 de la Ley Estatal de Responsabilidades, así como la probable responsabilidad administrativa del presunto responsable en su comisión.

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que, juntamente con el referido expediente 210/2019, la Autoridad Investigadora exhibió ante la Autoridad Sustanciadora, mediante oficio URA-615/07-10-2020, de siete de octubre de dos mil veinte.



10.- ADMISIÓN DEL NUEVO INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA. Por auto de siete de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Sustanciadora admitió el nuevo Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ordenó emplazar al presunto responsable citándolo para que compareciera a la audiencia inicial y diera contestación a las imputaciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas.

11.- NUEVO EMPLAZAMIENTO AL PRESUNTO RESPONSABLE. Mediante diligencia de tres de noviembre de dos mil veinte, el presunto responsable fue emplazado y citado para comparecer a la nueva audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias de notificación agregadas al expediente remitido.

12.- NUEVA AUDIENCIA INICIAL Y NUEVO ENVÍO DEL EXPEDIENTE 210/2019 A LA EXTINTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. Finalmente, el diez de diciembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia inicial, a la que compareció la Autoridad Investigadora y el presunto responsable acompañado de su defensor particular, en la que exhibió el escrito con las manifestaciones relativas a su defensa; asimismo, se ordenó el envío del expediente a la extinta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

13.- RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE SEMARA-PRA-01/2021. Por auto de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la hoy extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas el mencionado expediente 210/2019 adjunto al oficio URA 019/2021, el cual se registró



con el número de expediente SEMARA-PRA-01/2021 y se turnó al Magistrado Instructor de la Primera Ponencia.

Posteriormente, mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno, la extinta Sala Especializada se declaró competente para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

14.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante auto de diez de agosto de dos mil veintiuno, se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se les dio vista por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

15.- PERÍODO DE ALEGATOS. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

16.- EXTINCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobaron reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección



Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyente de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria la Magistrada de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

17.- TURNO DEL EXPEDIENTE 976/2021 A LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Por la entrada en vigor de la Ley número 2 se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la cual fue publicada en el órgano de difusión local el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y cobró vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en atención al artículo quinto transitorio de la referida Ley, por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, instruyó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número 1055/2021, turnándolo para su continuación a la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia.

18.- REASUME COMPETENCIA Y LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS Y TERMINOS.

Mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia, integrante de la Sección



Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, reasumió competencia para conocer del presente asunto, y levantó la suspensión de los plazos y términos decretada por el Acuerdo de Pleno número 11, procediendo a citar el presente asunto para oír resolución definitiva, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, fracción IV, 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Sonora, 4 Bis, 13 Bis, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, 2, fracción XII, 10, 19 Bis, fracciones I y II, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados al encausado actualizan la falta administrativa de uso indebido de recursos públicos, de donde es dable deducir que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que



representa la primera instancia actualmente prevista en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. - FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de siete de octubre de dos mil veinte, consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta grave de **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**, actualmente prevista por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como la probable responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXX** en su comisión.

Al respecto, de la narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de los actos de particulares imputados expuestos en el Informe de Presunta Responsabilidad y de las pruebas allegadas al expediente, de forma concreta, se desprende lo siguiente.

El día 15 de enero del 2018 se llevó a cabo la celebración del contrato número **XXXXXXXXXXXX**, por una parte el H. Ayuntamiento de Cajeme representado por los C.C. **XXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX**, en su calidad de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** respectivamente y por otra parte a **XXXXXXXXXX** en su carácter de contratista.

Mediante oficio de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho, suscrito por el **XXXXXXXXXX** en su carácter de Director de Obras Sociales se **designó al C. XXXXXXXX para que se encargara**



de la residencia de la obra XXXXXXXXXX, denominada Rehabilitación Mobiliario Urbano y Banquetas en Parque Público XXXXXX, Contrato XXXXXXXXXXXXX.

Posteriormente el día veintisiete de marzo del dos mil dieciocho se llevó a cabo el **acta de entrega-recepción** de la obra **XXXXXXXXXX** denominada **Rehabilitación Mobiliario Urbano y Banquetas en Parque Público XXXXXX, Contrato XXXXXXXXXXXX**, firmando los C.C. XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y C.XXXXXXXXXX en su calidad de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXX Respectivamente, por los beneficiarios los C.C. XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, y XXXXXXXX como XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX del Comité de Participación Social de la Obra respectivamente y por parte del contratista XXXXXXXXXXXX.

Mediante supervisión de auditoría de obra pública de fecha veinte de julio del dos mil dieciocho, en la cual se llevó a cabo una revisión de expediente, se detectaron conceptos de obra pagados y no ejecutados por un importe de \$13,057.98 antes de I.V.A., al igual que conceptos de obra ejecutados distintos a lo controlado por un importe de \$126,508.75 en el que se catalogó con un 78.35% el avance físico de la obra Rehabilitación Mobiliario Urbano y Banquetas en Parque Público XXXXXXXXXXXX, Contrato XXXXXXXXXXXX; Así como incumplimiento en los requisitos de información requerida en autorizaciones de cambio de metas y cantidades de obra.

El día nueve de mayo del dos mil diecinueve se levanta **acta de hechos** suscrita por los C.C. XXXXXXXXXXXX en su carácter de Supervisor XXXXXXXXXXXX y la XXXXXXXXXXXX en su carácter de Encargada de XXXXXXXXXXXX, ambos del Órgano de Control y evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Cajeme, en la que se hace constar el seguimiento de las observaciones con relación a las irregularidades que se determinó en el contrato XXXXXXXXXXXX denominada



Rehabilitación Mobiliario Urbano y Banquetas en Parque Público XXXXX, de donde se desprende las siguientes observaciones; Observación 1, derivado de la inspección física se determinó conceptos de obra pagados en exceso por un importe de \$13,057.98 pesos antes de I.V.A., Observación 2, incumplimiento en los requerimientos de información y/o documentación. Observación 3, Concepto de obra ejecutados distintos a lo contratado por un importe de \$126,508.75 pesos antes de I.V.A.

En ese orden de ideas, la Autoridad Investigadora expresó que de las pruebas relatadas se desprende que **XXXXXXXXXX** en su carácter de contratista, a cargo de la realización de la obra número **XXXXXXXXXX** denominada "Rehabilitación Mobiliario Urbano y Banquetas en Parque Público **XXXXXXXXXX** al momento de realizar la obra, se determinó de la revisión documental del expediente unitario, inobservancias de la normatividad aplicable y falta de transparencia en el ejercicio de los recursos estatales, municipales y aportaciones de particulares, lo que ocasionó un concepto de obra con sobreprecio sin cuantificar, de la misma manera también se realizó una revisión documental, en la que se precisa la falta de diversos documentos, siendo estos de las etapas de planeación, presupuestación, contratación, ejecución y entrega de la obra, que ocasionaron un incumplimiento en los requerimientos de información y/o documentación, imputándole la falta administrativa grave de **USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS**, prevista en el artículo 111 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (actualmente artículo 76 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

TERCERO. - ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares, conviene destacar lo sustentado por el



Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**”, en el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.



Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro “**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE**



SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN” ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Bajo esa tesitura, una vez asentado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo a los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

En base a lo anterior, y atentos al principio de tipicidad, se reitera que, en consideración de esta Ponente Instructora, en la especie no se encuentra acreditado.

Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista que el artículo 116 de la Ley Responsabilidades y Sanciones establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 116.- *En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Del dispositivo legal antes citado, se desprende claramente que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige entre otros bajo el principio de tipicidad, sin embargo, se sostiene que en el informe de Presunta Responsabilidad realizado por la autoridad Investigadora, no se cumplió a cabalidad con dicho principio, pues basta con examinar su contenido, de donde se advierte, que la autoridad no analizo de manera detallada los elementos que configuran la falta administrativa que pretende imputar al presunto responsable, y jurídicamente resulta insostenible un informe de Presunta Responsabilidad que pretende tener como consecuencia el sancionar a un servidor público, sin realizar un análisis exhaustivo, detallado y pulcro, sobre la conducta desplegada por este y la norma, en la que se pretende encuadrar, lo que en derecho penal se conoce como el principio de **Tipicidad**, que por ser precisamente los procedimientos administrativos, de carácter sancionador, deben de tener la misma preponderancia volitiva.

Soportando lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de constitucionalidad 4/2006, respecto al procedimiento administrativo sancionador determinó:

“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

...

Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley.

Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

...

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico material entre los



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

...

El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

...

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia que dice:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

(Lo resaltado es propio)

La ejecutoria y jurisprudencia transcrita llevan a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudentemente, ciertos principios del derecho penal, como es el de “legalidad”.

Como se vio, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio del ius puniendi del estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -este



último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de **tipicidad**.

En lo que interesa, el principio de tipicidad a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

En este orden de ideas, señaló nuestra superioridad el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y como dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades, respectiva.



Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica del presunto responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio del *“ius puniendi”* del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.

Lo antes razonado, debe comprenderse como estrictamente aplicable al caso concreto que nos ocupa, porque aun cuando el artículo 199 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora (artículo 234 de la Ley abrogada), de coincidente y similar contenido, no establece ello como requisito para la formulación del informe de presunta responsabilidad administrativa, lo cierto y correcto es, que aun y cuando no se señaló expresamente, sin embargo el principio de Tipicidad de referencia, es atendible y debe cumplirse con lo establecido por el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora (artículo 151 de la Ley abrogada), el cual señala, que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios que en ese numeral se mencionan, en donde se incluye el principio de Tipicidad; por esta razón esta Instrucción estima que los razonamientos formulados en relación al principio de Tipicidad, debe aplicarse en el juicio de responsabilidad administrativa, como resulta en la especie y que hoy se resuelve. Por si no fuera suficiente lo antes expuesto, la fracción VI del artículo 199 de la Ley referida, que regula los requisitos del informe de presunta responsabilidad administrativa, señala que debe contener la infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los cuales se considera ha cometido la falta, contenido que es coincidente por lo que debe comprenderse como el principio de Tipicidad, en cuanto a que la conducta realizada por el presunto responsable debe encuadrar perfectamente en la hipótesis normativa previamente establecida, lo cual desde luego deberá



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

realizarse de manera razonada, mediante la exposición de motivos por los cuales se considera que los hechos imputados actualiza la falta atribuida, lo cual como ya quedo anotado, es el principio de Tipicidad; por las razones anotadas con antelación, debe quedar justificado en el informe de presunta responsabilidad administrativa, para estimar que cumple cabalmente con los requisitos que la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, regula en su artículo 199 ya anotado.

Ahora bien, del contenido del informe de presunta responsabilidad Administrativa emitido por la autoridad Investigadora el siete de octubre de dos mil veinte, se advierte que se determinó lo siguiente:

*“Se encuentra acreditado en autos la existencia del acto de particular de **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS** en la hipótesis **EL PARTICULAR QUE HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, AL OMITA RENDIR CUENTAS ACORDE AL DESTINO QUE SE LE OTORGO A DICHOS RECURSOS**, previsto en el artículo 111 de la Ley Estatal de Responsabilidades, así como la probable responsabilidad del particular **XXXXXXX CON CARÁCTER DE CONTRATISTA**, en su comisión.*

Al respecto, el artículo 111 de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece:

"Artículo 111.- *Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos."*

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Acto de particular en la hipótesis señalada que se compone de los siguientes elementos:

- A. La calidad específica del presunto responsable, en el caso, un particular.**
- B. Que el particular haga uso de los recursos públicos.**
- C. El particular que omita Rendir Cuentas que comprueben el destino que se le otorgo a dichos recurso.**

En relación al primer elemento consistente en que el presunto responsable sea un particular, cabe señalar a fin de ilustrar el concepto de "particular" es conveniente traer a cuenta la definición de "Servidor Público" a que hace referencia el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y el numeral 3, fracción XXVI, de la Ley Estatal de Responsabilidades, que establecen.

"ARTÍCULO 143.- *Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

... XXVI.- **Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; ..."

En esa tesitura, aplicado en sentido contrario lo definido por los referidos artículos Constitucional y legal, se obtiene que "**particular**" es toda aquella persona que no desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como que tampoco sea servidor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejero Distrital Electoral, Consejero Municipal Electoral, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quien tampoco labore en los organismos públicos con autonomía legal.

Asentado lo anterior, se tiene que se encuentra acreditado que el presunto responsable es un particular, en el caso el particular **XXXXXXXXXX** en su carácter de **Contratista**, lo cual se corrobora con el contrato número **XXXXXXXXXXXX** denominado **Rehabilitación Mobiliario Urbano y Banquetas en Parque Público XXXXXXXXXXXX**".

Por otro lado, en lo que corresponde al segundo y tercero de los elementos de la falta administrativa, relativa a que **EL PARTICULAR QUE HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, AL OMITA RENDIR CUENTAS ACORDE AL DESTINO QUE SE LE OTORGO A DICHS RECURSOS**, éstos se tienen demostrados, así como la probable responsabilidad del particular **XXXXXXXXXXXX** en su comisión.

Por lo anterior, **XXXXXXXXXXXX** en su comisión que el referido particular con el carácter de **contratista** omitió rendir cuentas de la obra que se deriva del contrato número **XXXXXXXXXXXX** denominado "Rehabilitación Mobiliario Urbano y Banquetas en Parque Público **XXXXXXXXXXXX**" con un periodo de ejecución de 42 días naturales, comprendiendo del día 22 de enero al 4 de marzo del 2018, el cual no cumplía con las obligaciones legales establecidas en el artículo 111 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado De Sonora. Lo anterior, realizado por el particular.

Artículo 111 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, el cual se testa a continuación.... "111.- Sera responsable por **el uso indebido de recursos públicos en particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido, o desvíen el objeto para el que estén previsto los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos...**

También se considera uno indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos....

Se observa que al día de hoy no se ha cumplido con la cláusula primera del contrato celebrado con el H. Ayuntamiento de Cajeme, donde el particular **XXXXXXXXXXXX** en su carácter de **contratista** incumplió en los requerimientos de información, de acuerdo



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

a la ficha de revisión de documentación técnica del contrato XXXXXXXXXX, denominado Rehabilitación Mobiliario Urbano y Banquetas en Parque Público XXXXXXXXXX realizada por la Supervisión De Auditorias De Obras Publicas Del Órgano De Control Y Evaluación Gubernamental, en la que se hace contar una serie de documentos faltantes y que a continuación se muestra:(Inserta Cuadro)

De acuerdo con los resultados observados del expediente unitario de obra, se determinó que se encuentra incompleto, por lo que se incumple en los artículos número 16, 32, 35, 74, 87, 92 y 93 de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas para el estado de sonora, al igual que en los artículos 7, 19, 21, 37, 38, 40,42, 99, 117, 120, 128, 129, 130, 133, 134, 135, 136, 137, 175, 176, 177, 179, 180, 181, 182 y 183 del reglamento de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas para el estado de sonora.

Se observa que al día de hoy el particular XXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de **contratista** incumplió en la normatividad aplicable y una falta de transparencia en el ejercicio de los recursos estatales, municipales y particiones particulares, de acuerdo a la cedula de observaciones en revisión física de la obra denominado Rehabilitación Mobiliario Urbano y Banquetas en Parque Público XXXXXXXXXX, realizada por la Supervisión De Auditorias De Obras Publicas Del Órgano De Control Y Evaluación Gubernamental, en la que se hace contar las obras realizadas con relación al presupuesto utilizado y la comparativa del mismo después de auditoría, que a continuación se muestra: (Inserta cuadro)

Bajo ese contexto, de todo lo anterior se obtiene que el particular XXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de **contratista**, **Omitió rendir cuentas como se acordó** en el contrato número XXXXXXXXXX denominado "Rehabilitación Mobiliario Urbano y Banquetas en Parque Público XXXXXXXXXX, el cual no cumplía con las obligaciones legales establecidas en el artículo 111 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora. Lo anterior, realizado por el particular.

Con lo que se acredita la existencia del acto de particular de **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS** en la hipótesis **EL PARTICULAR QUE HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, AL OMITA RENDIR CUENTAS ACORDE AL DESTINO QUE SE LE OTORGO A DICHOS RECURSOS**, previsto en el artículo 111 de la Ley Estatal de Responsabilidades; así como la probable responsabilidad administrativa del particular XXXXXXXXXXXXXXXX, en su comisión."

Transcripción de la que se concluye que, el informe de presunta responsabilidad administrativa no se ajustó a lo dispuesto en las fracciones V y VI, del artículo 234 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que establecía:

"Artículo 234.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

V.- La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley;"



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

La fracción anterior, nos remite al diverso numeral 130 de la normativa referida (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que dispone:

“Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”

Del precepto apenas transcrito, se advierte nuevamente la obligación por parte de la autoridad Investigadora de observar entre otros el principio de tipicidad, que como se determinó fue incumplido por esta, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la propia autoridad Investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa refiera que **XXXXXXXXXX**, en carácter de contratista de la administración dos mil quince a dos mil dieciocho, (2015-2018), incurrió en lo que a su opinión constituye la falta administrativa grave de **USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS**, previsto anteriormente en el artículo 111 de la Ley Estatal de Responsabilidades; sin embargo omite narrar de manera lógica y cronológica los hechos que dan lugar a la comisión de esa presunta falta administrativa, ni tampoco realiza su debida motivación lógica-jurídica entre los hechos y el derecho que esa autoridad considero para determinar su actualización.

Esto es así, pues no basta que la autoridad investigadora concluya que el particular **XXXXXXXXXX** en su carácter de contratista omitió rendir cuentas como se acordó en el contrato número **XXXXXXXXXX** denominado “Rehabilitación Mobiliario Urbano y



Banquetas en Parque Público XXXXXXXXXXXX el cual no cumplía con las obligaciones legales establecidas en el artículo 111 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora. Lo anterior sostuvo la autoridad Investigadora fue realizado por el particular.

Sin embargo, no estableció con precisión las razones por las cuales considero acreditados los elementos subjetivos, objetivos y normativos de la infracción, así como señalar con que pruebas se acredita cada uno de ellos, cuya exigencia para imponer sanciones se preveía, en los numerales 116 y 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades, carga que actualmente se contempla en los numerales 81 y 85 de la Ley Estatal de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora bien, y sin dejar de reconocer que la autoridad Investigadora realiza una serie de afirmaciones, en relación a la existencia de conceptos de obra pagados en exceso; que la información proporcionada no es suficiente y competente para la observación realizada; que se incurrió en actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves por incumplir con requerimientos, por no proporcionar información y documentación solicitada, así como por incumplir con conceptos de obra ejecutados distintos a lo contratado. Ciertamente es también que no precisa a que falta grave corresponde cada una de esas conclusiones, ni establece la relación cronológica de los hechos en virtud de los cuales se arriba a las mismas, ni relaciona la conducta del particular con pruebas recabadas en la investigación que justifiquen como su proceder se adecua a determinada falta de particulares prevista en la entonces Ley Estatal de Responsabilidades.

En ese sentido, no basta que, en diversa parte del citado informe de presunta responsabilidad, la autoridad mencione y transcriba como fundamento el artículo 111 de la Ley Estatal de Responsabilidades que establecía:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*“Artículo 111.- Será responsable por el uso indebido de recursos públicos **el particular** que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.*

*También se considera uso indebido de recursos públicos **la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.***

Advirtiéndose del resaltado en negritas realizado por la autoridad que pudiera referirse a la hipótesis prevista en el segundo párrafo del numeral de referencia que establece: *“**omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.**”*

Sin embargo, en el siguiente párrafo de la propia hoja 321 del expediente de origen, al realizar la autoridad Investigadora una referencia al acto en particular respecto a la hipótesis señalada afirma que se compone de los siguientes elementos:

- a) **La calidad específica del presunto responsable, en el caso un particular.***
- b) **Que el particular haga uso de los recursos públicos.***
- c) **El particular que omita Rendir cuentas que comprueben el destino que se le otorgo a dichos recursos.***

Desprendiéndose de la sola enunciación de los elementos antes transcritos, que la autoridad confundió y mezcló las hipótesis previstas en el primer y segundo párrafo del propio numeral 111 de la Ley Estatal de Responsabilidades, ya que una se refiere al uso indebido de recursos públicos, mientras que la segunda es atinente a la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos, siendo ambas conductas distintas entre sí y conformadas con elementos sustanciales distintos, cuyo análisis, descripción y comprobación no fueron cubiertos por la autoridad Investigadora, pues de conformidad al principio de tipicidad debe puntualizar como la conducta desplegada por el presunto responsable, se tradujo en la comisión de las faltas administrativas previstas en los numerales que invoca.



Dicho principio se encuentra consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional que expresamente prevé:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Como se ha mencionado, el principio de tipicidad, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo cual es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón, como lo prohíbe la porción transcrita del artículo 14 Constitucional.

Bajo esa tesitura, de acuerdo con lo expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y conforme a los medios probatorios existentes en el presente expediente, se llega a la conclusión de que **no se encuentra acreditada la existencia de la falta administrativa de USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS**, prevista en el numeral 111 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades y actualmente en el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Sin que sea obstáculo a lo antes determinado, el hecho de que la autoridad investigadora en el citado informe para apoyar algunas de sus afirmaciones, mencione las documentales consistentes en expediente unitario al contrato de obra No. XXXXXXXXXX denominada “Rehabilitación de Mobiliario Urbano y Banquetas en Parque Público XXXXXXXXXX así como de respuestas recibidas y enviadas por la Secretaria de Desarrollo Social; pues lo cierto y definitivo es que omite



exponer que datos y razones específicas se desprenden de las mismas que lo llevaron a concluir como lo hizo, dado que solo refiere de manera genérica que son resultado del análisis de su contenido, y de igual manera se limita a hacer mención de la ausencia de documentales que a su decir corresponden a diversas etapas de planeación, presupuestación, contratación, ejecución y entrega de la obra por causa de deficiente planeación, programación, presupuestación, adjudicación, ejecución y seguimiento de la misma, pero omite precisar cuáles documentos de cada una de esas etapas son a los que se refiere, ni los relaciona con el fundamento en el que se establezca que sea requisito el que obren dentro del expediente respectivo, y como esa circunstancia se traduce en una falta administrativa grave prevista en la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, fracción XXIX, 12, 212 y 214, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se declara la inexistencia de la falta administrativa grave de **USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS**, actualmente prevista en el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto se absuelve a **ABSUELVE** a **XXXXXXXXXX**, en su comisión.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE
RESUELVE EL PRESENTE ASUNTO BAJO LOS SIGUIENTES
PUNTOS RESOLUTIVOS:**

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO. - Se declara la inexistencia de la falta administrativa grave de **USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS**, actualmente prevista por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto **SE ABSUELVE** al presunto responsable **XXXXXXXXXXXX** en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciada Alejandra Pacheco Valencia, que autoriza y da fe. - DOY FE.

En veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-